

//neral Roca, 21 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MONTI QUIÑINAO, PAULA NARELLA C/ ZETONE Y SABBAG S.A. S/ AMPARO - AMPARO**" **RO-00404-L-2026;**

RESULTANDO: I.-Que, se presenta en el SG PUMA en fecha 21-05-2026 la Sra. Monti Quiñinao, Paula Narella, a través de su letrado patrocinante el Dr. Filippuzzi, Diego Roberto, promoviendo acción de amparo contra Zetone y Sabbag S.A, con el objeto de que se le ordene, a ésta última, su restitución de manera urgente a su puesto de trabajo y el pago de sus salarios caídos. Esto con motivo de que la actora ha sido notificado de que prescinden de sus servicios y la despidieron argumentando justa causa en fecha 28-04-2026.

En su relato de los hechos manifiesta que sobre el final del mes de marzo del corriente año, se les comunica a los trabajadores de la requerida la ausencia de materiales para continuar con los trabajos culturales propios de la temporada, por lo que el último día del mes se culmina la misma y se les comunica, a todos los trabajadores, del pago de liquidación final de esa temporada.

Detalla que el 8 de abril se le abonan a los trabajadores la suma de \$500.000, manifestando, la empresa, que por problemas económicos, abonará lo restante en cuotas.

Sostiene que ante esta situación los trabajadores se oponen y generan una protesta pacífica frente al establecimiento el día jueves 9 de abril, en la cual no sólo participaron trabajadores de empaque sino que se sumaron los trabajadores de chacra representados por U.A.T.R.E., mientras que dentro del establecimiento el personal de frío también se encontraba con retención de servicios en reclamo de sus sueldos impagos, representados por su gremio S.T.I.H.M.P.R.A.

Detalla, que durante la protesta de los tres gremios, la única situación en que se demoró la salida de un camión fue a las 11 a.m., momento en que algunos compañeros le pidieron que mostrara si llevaba fruta para trabajar en otro galpón, pero se lo dejó transitar libremente. Sostiene que recién en la tarde la empresa se acercó a dialogar y el personal de chacra se retiró al concretarse el pago de sus sueldos, por lo que se continuaron las medidas de protesta el sector de empaque fuera del galpón , en la calle,

y dentro seguía el paro del personal del frío.

Expresa que el 10 de abril se logra que sea abonada la suma de \$500.000 más, pero que ello no alcanzaba a cubrir el salario de marzo y restando también el pago de productividad y la liquidación de fin de temporada.

Que por tal motivo es que se decidió continuar con la protesta pacífica en el ingreso al establecimiento, sin lograr ninguna respuesta positiva por parte de la empresa.

Cuenta, que en esa fecha, si bien había moto-vehículos cerca del ingreso, estos no impedían el ingreso y egreso de trabajadores ni vehículos de la empresa, así como tampoco la obstrucción, en la entrada, era la modalidad de protesta que se usó. Afirma que nunca se cortó el egreso e ingreso de ningún vehículo, y que tal inócua fue la medida, que lo único que se detuvo fue un sólo camión con equipo de frío, el cual se revisó y se dejó seguir.

Sigue su relato y sostiene que la protesta sindical continuó en los mismo términos hasta el 17-04-2026, momento en el cual la requerida terminó de abonar los salarios reclamados.

Finalmente afirma que nunca se le generó daños, ni pérdidas a la empresa por la actividad gremial llevada a cabo, que el sector administrativo trabajó con normalidad y que los inconvenientes que tuvieron con la fruta se debió al paro del personal de frío, ya que la temporada de empaque había finalizado.

Detalla que posterior a ello y normalizada la actividad comercial, se convocó a los trabajadores a presentarse a trabajar en posttemporada, entre ellos, la aquí accionante, la cual se desempeñó normalmente hasta que el 30-04-2026 es convocada por la administración para comunicarle por nota simple que se la despedía con justa causa y ponerla en conocimiento de la carta documento CD N.º 360907215 que se le habían remitido el 28-04-2026 con igual contenido.

En dicha misiva le informaron a la amparista que quedaba despedida con justa causa por su participación activa y directa en las medidas de fuerza llevadas a cabo los días 9 y 17 de abril del corriente año, las cuales, a entender de la compañía, han configurado una

grave injuria laboral que impide a la empresa la continuidad del vínculo, conforme lo previsto en el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. ley 27742), imputándole haber incurrido en una injuria grave como ser obstrucción del ingreso y egreso, bloqueo físico de los accesos al establecimiento, de manera total entre los días jueves 9 y viernes 10 de abril hasta la tarde, que no permitió el ingreso ni egreso de camiones durante ambos días prohibiendo el libre tránsito de dichos vehículos, afectando la operatividad logística de la empresa, afectación de la libertad de trabajo al impedir por medio de la instalación de carpas y motocicletas el normal ingreso al establecimiento etc., denunciando que esta conducta constituyó una vulneración directa de los deberes de fidelidad y colaboración, excediendo el legítimo ejercicio del derecho de huelga al transformarse en una vía de hecho que afectó los derechos de terceros y bienes de la empresa, y tornando por pérdida de confianza insostenible, la continuidad de la relación laboral procediendo por tales motivos a su despido directo con justa causa y dejando a su disposición los haberes devengados y las certificaciones de Servicios y Remuneraciones a su disposición.

La amparista rechaza la CD, arguyendo que no existió justa causa para su despido, niega que la decisión esté debidamente fundada y sea determinante para el distracto laboral, explica que nunca participó activamente del reclamo ni puso su moto en el ingreso, así como que en ningún momento se acercó al lugar personal de la administración a efectos de constatar las personas involucradas, ni que tampoco se comunicó a ninguno de los trabajadores que en caso de continuar con las medidas se aplicarían sanciones.

Plantea, en virtud de ello, que esta actitud en realidad se trata de un despido sin causa, extemporánea y que constituye un acto discriminatorio conforme lo dispuesto en la ley 23.592. Sostiene que la medida tomada por la empresa fue totalmente excesiva a tenor de los propios hechos alegados, sumado a la situación de que en ningún momento se le ofreció a la amparista la posibilidad de descargo frente a tal sanción. Asimismo, manifiesta que dada su escasa participación de la medida y siendo que fue la única sancionada en conjunto con la hija de la delegada gremial, evidencia

que el despido encubre una intención directa de castigar a los trabajadores y servir de amenaza de despido frente a cualquier intento de futura protesta, siendo intrínsecamente ligado a la actividad sindical y por lo tanto objeto de protección de la Ley 23592.

Y concluye que el pretense despido con justa causa por bloqueo conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la LCT, según la reforma introducida por la ley 27.742, no es más que una acción desmedida, desproporcionada y excesivamente arbitraria, cuya única finalidad es amedrentar a los trabajadores, ya que la inexistencia de perjuicio a tenor de los propios hechos alegados por la demandada, dan cuenta de la falsedad de la causa alegada.

Cita jurisprudencia y doctrina. En otro orden de ideas solicita la nulidad del despido discriminatorio. Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y petición.

Mediante providencia de fecha 21-05-2026 se dispone el pase de autos al acuerdo para resolver.

II.- Ingresando en el análisis de la acción de amparo, debo decir que de acuerdo al objeto de la pretensión, esto es, la restitución de tareas y del puesto laboral de la amparista y la solicitud de que se le abonen los salarios caídos, todo ello contra Zetone y Sabbag S.A, entiendo que no están dadas las condiciones que en la especie habilitan la apertura de la vía del amparo previsto por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, igual numeral de la Constitución Nacional y los requisitos exigidos en nuestra ley provincial Ley N° 5776.

Como sabemos la apertura de la vía del amparo exige la concurrencia de especiales requisitos de procedibilidad formal y sustancial. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “...La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura,

de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional...” (Ballesteros José s/ Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).

De ese modo, la acción de amparo sólo procede cuando se ha cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo esta contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 77/18 “CÓRDOBA“, Se. 158/14 “LONCOMAN“, Se. 132/15 “COLEGIO DE PSICÓLOGOS“).

Asimismo nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ha sostenido que "...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN, H. 90 XXXIV, Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P. LL 18-05-01, Nro. 102.015)" (STJRNS4 Se. del 29-03-2006, "Sacchetto Patricia s/Acción de Amparo s/Apelación", Expte. 20507/05; y en igual sentido Se. N° 150 del 28-11-01, "Abecasis Ricardo y Alegre María V. s/Amparo s/Apelación", Expte. 16.272/01 -STJ-; Se. N° 151 del 04/12/01, "Garrido Antonio s/Mandamus", Expte. 16.204/01-STJ-)"(...)."Y que amparo es procedente siempre que se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, reconocidos por el texto constitucional, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean

administrativos o judiciales (..)". (STJRN S4 Se. 163/17 "DUARTE").

Es que las acciones procesales específicas (arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial) quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero que no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

Máxime cuando mediante la sanción del nuevo Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro bajo Ley N° 5776 en su art. 14, establece claramente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial siempre y cuando haya: “a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas .”

Del relato de los hechos, no se advierte que se den las particularidades justificantes del trámite elegido, por que esta vía no es el mecanismo para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal. Solo será viable ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales para atender el reclamo planteado.

En el caso si bien se denuncia una situación especial –despido directo por discriminación todo ello fundado en la ley 23.592, no se advierte en la peticionante haya podido comprobar la verosimilitud en cuanto a la urgencia, el peligro en la demora, la gravedad institucional e ilegalidad manifiesta, la irreparabilidad del daño, el que requiere un perjuicio real, y la verosimilitud de la invocación conforme las pruebas que se agregan con el pedido, debiendo ser suficientemente extraordinarios para modificar el tipo procedimental corriente y concluir en la inexistencia de otro medio judicial idóneo.

En mi parecer resulta claro que la cuestión planteada en autos excede el estrecho marco de debate que admite la excepcional vía del amparo, pues para su admisión no basta con acreditar la violación a derechos constitucionalmente garantizados, sino que es menester demostrar además la inexistencia de otras vías apta para su protección.

Refrenda lo expuesto el pronunciamiento del Superior Tribunal de justicia en los autos

"Yahuar Zulma Fátima y Sánchez Otilia del Carmen C/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud Hospital Francisco López Lima) S/ Amparo s/ Apelación"(Expte. Nº 24628-10), Sentencia del 29 de julio de 2010, y "Pouso, Ester", donde se sostuvo que la eventual vulneración de derechos alegados requiere ciertamente de una amplitud de debate y prueba que excede los acotados y excepcionales límites del amparo, circunstancia que, a no dudarlo, respecto de la ilegalidad e irrazonabilidad que se adjudica a la decisión de la demandada, se presentan en plenitud. Tal es el caso de autos.

Por todo lo expuesto, esta jueza de amparo, solo podrá saltar esa valla cuando está convencida de la existencia de las excepciones habilitantes, ante peticiones que deben transitar los carriles habituales (en el caso el procedimiento ordinario) y que no requieran de mayor debate y producción de prueba.

En función de lo precedentemente dispuesto, entiendo que corresponde rechazar la acción de amparo con costas al actor.

Por todo lo expuesto, la **DRA. DANIELA A. C PERRAMÓN-JUEZA DE AMPARO- VOCAL DE LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; V. RESUELVE:**

I.- Rechazar in limine la acción de amparo interpuesta por la **Sra. MONTI QUIÑINAO, PAULA NARELLA** contra la firma **ZETONE Y SABBAG S.A** conforme los argumentos precedentemente expuestos, con costas.

II.- Se regulan los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la actora, Dr. Diego Filippuzzi en la suma de \$ 414.950 (5 Jus), de conformidad con el art. 37 de la Ley 2212.

IV.- Regístrese y notifíquese al amparista conforme el art. 25 de la LPL. Oportunamente cúmplase con Ley 869.-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza de amparo-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-